#### **EXPRESO AGRAVIOS** -

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA II .-

<u>JUICIO:</u> "NOGUERA MERCEDES ROSA c/ TORRES DANIEL SEBASTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR MALA PRAXIS MEDICA". **EXPTE 2045/05.**-

**LUIS E. PEREZ CAPOZUCCO,** apoderado de la parte actora, y de las demás condiciones de autos a V.S. con el debido respeto digo:

#### **OBJETO.-**

Que vengo por la presente, en legal tiempo y forma y siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, **a EXPRESAR AGRAVIOS**, siendo ellos el fundamento de la apelación deducida en contra de la sentencia dictada en autos por el inferior en grado contra la cual nos encontramos en disconformidad parcial, solicitando desde ya en base a lo que se exprese en estos agravios y lo que supla al respecto el mayor y elevado criterio sin duda de V.E, oportunamente haga lugar a esta apelación parcial a la sentencia del a quo:

### **MANIFESTACION PRELIMINAR.**

**V**.E. ,antes de pasar a expresar los agravios o delimitar el objeto de mi apelación , quiero dejar suficientemente aclarado como lo he manifestado en reiteradas oportunidades que el reproche o la apelación a la sentencia en crisis es parcial, puesto que no objeto de la misma la condena en contra del demandado principal DR TORRES y los motivos de la misma , y lo propio ocurre con la aseguradora de dicho profesional y su codena en autos , esto hecho que comparto y no son objeto de esta apelación, así como al codena en costas al respecto . Pido se tenga en cuenta

### DE LOS AGRAVIOS PROPIAMENTE DICHOS .-

Dicho lo precedente, y pasando a expresar los agravios o el objeto de cuestionamiento de la sentencia, entiendo prolijo y prudente determinar los puntos objetos del mismo, su orden y por ende que serán materia de agravios, siendo ellos los siguientes a saber : 1) Me agravia el monto o el cálculo del monto por el cual procede la condena al SR TORRES . 2) Me agravia la sentencia en tanto y en cuanto no condena al SANATORIO GALENO co

demandado y su aseguradora, citada por el mismo 3) Me agravia igualmente Y como correlato de lo anterior o la condenación en costas.-

Dicho ello pasare a tratar y/o expresar cado de esos agravios propuestos .-

1) MONTO Y CALCULO DE LA CONDENA AL DR TORRES.-

Claro esta que esta parte no objeta ni cuestiona la condena al **DR TORRES** más que clara y evidente , incluso más aún que por los motivos y razones de la sentencia que son mayores por cierto , **lo que si objeto y me agravia es el monto de la condena y el cálculo** , ya que considero que erradamente , no ha considerado las particularidades del caso concreto , y por sobre todo no ha valorado el accionar desleal y de mala fe en especial del demandado DR TORRES y del SANATORIO , quienes lo único que hicieron a lo largo de todo el proceso fue obstruir el mismo siendo clara prueba de ello los llamados de atención y la antigüedad de este pleito más de 16 años a la fecha, y de ese modo no ha cumplido con un principio elemental en la materia cual es el de la reparación integral de daño causado .-

En tal sentido y/o al respecto la sentencia en crisis dice : En primer lugar reclama la suma de \$ 342.000 por daño patrimonial. Acreditado el vínculo matrimonial y filiatorio entre las accionantes y el Sr. González, me hace presumir que, sin lugar a dudas la actividad creadora y productora de bienes de este último, quien falleció a la temprana edad de 30 años, ha sido interrumpida como consecuencia del hecho cuya responsabilidad fue considerada ut supra. Con ello también se ha interrumpido la ayuda económica que sería percibida por la actora y sus cuatro hijos que en ese entonces eran menor de edad, todo lo que me persuade a la procedencia de ese rubro teniendo en cuenta los art. 1084 del C.C. y el art. 1745 del C.C. y C.. ( sic sentencia )

Luego de expresar lo antes dice la sentencia expresa basada en la jurisprudencia la fórmula que utiliza para el cálculo y expresa : Respecto a la cuantificación la jurisprudencia se expresó de la siguiente manera: "Lucro cesante (muerte del marido sostén del hogar conyugal). Siguiendo el criterio fijado por esta Sala a partir de Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, 26/09/12), me atendré a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño por lucro cesante, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde Vn = 1 / (1 + i)n. Corresponde precisar que: C es el monto indemnizatorio a

averiguar; a representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); n es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; i representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y Vn es el valor actual. ( sic sentencia )

Sin perjuicio de la mayor o menor justicia o de lo que comparta esta parte sobre la misma (formulo), ya que hay otras tantas igualmente o más aceptadas, lo cierto que el yerro o el error y eje del agravio viene dado en la forma que calcula o cuando reemplaza en base al caso concreto lo que debe reemplazar en la firma genérica. Al respecto la sentencia dice :

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 61 años de edad; c) que su expectativa de vida era de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que, no encontrándose debidamente acreditados los ingresos invocados en la demanda y a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, (Resolución Nº 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); f) que dicho importe a los fines indemnizatorios debe reducirse al 50% en atención a la participación igualitaria de los cónyuges en la sociedad conyugal (arg. art. 1315 y cdtes., Cód. Civ.); y g) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto ( sic sentencia )

Para el presente caso teniendo en cuenta que el recibo de sueldo adjuntado por la actora a fin de acreditar los ingresos del Sr. González, tiene una antigüedad de 15 años, el mismo ha quedado desactualizado, considerando las circunstancias propias de nuestro país. En consecuencia considero ajustado a derecho a los fines de realizar el presente cálculo, tomar el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia ( sic sentencia )

Otros datos a tener en cuenta son la edad del Sr. González 30 años, una expectativa de vida de 75 años, y que al resultado obtenido se le disminuirá <u>un 30 % que se calculan para los gastos personales que hubiere efectuado González</u>. Asimismo cabe tener en

cuenta que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo.

En mérito de lo aquí expuesto corresponde otorgar por este rubro la suma de \$ 1.530.525. Teniendo en cuenta que la obligación de alimentos del Sr. González respectos a sus hijos hubiera cesado al cumplir estos la mayoría de edad, corresponde distribuir el monto de la siguiente forma: \$ 280.000 en favor de Araceli Stefanía, \$250.000 en favor de David Emanuel, \$230.000 en favor de Georgina Elizabeth, \$220.000 en favor de Matías Alejandro y la suma de \$550.525 en favor de Mercedes Rosa Noguera. .- ( sic sentenica )

V.E. hasta acá he transcripto la sentencia y los criterios de la misma para el cálculo del monto.

Lo primero que me agravia al respecto es la utilización para el cálculo de una formulo o criterio estrictamente matemático y económico, cuando Nuestro Máximo Tribunal ha dicho: El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una compresión integral de los valor es materiales y espirituales, unidos estos inescindiblemente en la vida humana a cuya reparación debe tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de la víctima, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva en las indemnizaciones. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, o en las manifestaciones del espíritu e insusceptibles der medida económica integran también aquel valor vital de los hombres. (FALLO 292: 428,IN RE: ALFONSO NOYA Y OTRO VS PROV. DE BS AS, 26/08/75ENTRE OTROS EN IGUAL SENTIDO ...-)

Me agravia claro está la sentencia en crisis en este punto, y lo hace en varios sentido a saber : a) Porque solo ha tomado un valor meramente económico sin otra consideración o ponderación, dejando de lado las particularidades del caso , y en las pocas cosas que ha considerado las particularidades del caso, paradójicamente lejos de favorecer con ellas a los actores damnificados los ha perjudicado b) Porque aun utilizando un criterio puramente matemático por un lado incurre en un serio error y a la vez en lo que hace a los ingresos del actor parte de una irrealidad y con ello culmina en injusticia palpable y manifiesta, cual es la de tomar como ingresos del actor el equivalente al SMVM cuando se ha probado que el actor tenia salario y trabajo fijo y estable y con antigüedad .-

Digo que me agravia porque solo ha tomado un parámetro económico o formula matematiza pura porque ello surge de la

sentencia que lo dice expresamente , y con ello no digo que no pueda o deba utilizarse una formula como base o parámetro , pero ello no debe ser lo único y además cuando se la utiliza debe serlo en forma adecuada .-

Vemos que yerra la sentencia porque por un lado dice que el marido y padre de mis mandantes al fallecer tenía 30 años y cuando reemplaza la fórmula para el cálculo expresa : b) que al momento del accidente tenía 61 años de edad; ( sic sentencia ) ... va de suyo que el error es más que significativo y relevante .-

Me agravia y es igualmente injusto como lo he apuntado , cuando al reemplazo de la formula expresa : Para el presente caso teniendo en cuenta que el recibo de sueldo adjuntado por la actora a fin de acreditar los ingresos del Sr. González, tiene una antigüedad de 15 años, el mismo ha quedado desactualizado, considerando las circunstancias propias de nuestro país. En consecuencia considero ajustado a derecho a los fines de realizar el presente cálculo, tomar el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia.... Que el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al día de la fecha es \$16.875. ( sic sentencia ) .-

Y me agravia ello es decir tomar el salario mínimo, porque ello atenta contra el principio elemental de justicia y fin último del proceso e incluso contra las pruebas de autos . CON ESE CRITERO SUPONGAMOS QUE EL FALLECIDO FUERE UN GERENTE DE BANCO O UN JUEZ O UM PRESTIGIOSO DEPORTISTA O EMPRESARIO , EL SALARIO O INGRESO CON LA ANTIGÜEDAD DEL PROCESO HUBIERA QUEDADO IGUALMENTE DESACTUALIZADO , Y ME PREGUNTO LO JUSTO Y LOGICO NO SERIA ACTUALIZAR EL SALARIO O INGRESO Y EN BASE A ELLO REEMPLAZAR EN LA FORMULA???? O ES JUSTO Y RAZONABLE TOMAR EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL , QUE NO LLEGA AL NIVEL DE POBREZA EN EL PAIS ¿?????

estos agravios es de \$ 50.000 , a ello se suma presentismo , antigüedad , manejo de fondo , etc y demás rubros que componen un sarrio.....

Lo dicho son datos objetivo y claramente comprobables, incluso esta parte y me remito a autos , ofreció prueba pericial contable a tales fines , la que SS rechazo pro ser a su juicio improcedente, sin duda no lo era , y no obstante ello esta información está en la web y también cuenta con el cuerpo de contadores del poder judicial a los que podría haber consultado.-

Va de suyo el agravio , puesto que la diferencia de los ingresos entre el SMVM Y EL BASICO DE LA ACTIVIDAD ES SUSTANTIVO , y por ende la solución dada es a juicio de esta parte no solo apartada a derecho , sino contraria al más elemental concepto de justicia y de principio de reparación integral del daño , ambos fines naturales y esenciales del proceso -.

Igualmente me agravia , como lo he adelantado puesto que la respecto del cálculo meramente matemático que realiza en lo poco que se aparta es para perjudicar a los actores seriamente damnificados y nunca para favorecer a los mismos , cuando los dañados son ellos, cuando es sabido que no hay dinero en el mundo que reemplace a un padre y marido, es decir las consideraciones tenidas en cuanto no solo económicas son solo para disminuir el monto de la indemnización y no para agravar el mismo , y ello es claro porque la respecto la sentencia en crisis expresa : al resultado obtenido se le disminuirá un 30 % que se calculan para los gastos personales que hubiere efectuado González...... Teniendo en cuenta que la obligación de alimentos del Sr. González respectos a sus hijos hubiera cesado al cumplir estos la mayoría de edad....... que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo;..... ( sic dichos de la sentencia )

No entiendo la causa de retirar un porcentaje para gastos personales del SR GONZALEZ, y no entiendo porque el 30%, y no el 20% u otro, y menos entiendo porque excluirlo, si los demandados privaron de los ingresos en general con independencia de un detalle o destino. Amén de ellos hay gente que incluso y en base a sus ingresos PROBADOS POR CIERTO A DIFERENCIA DE LO QUE EN PARTE Y DE MODO CONTRADICTORIO DICE LA SENTENCIA, también cuenta y posee una capacidad crediticia, y como puede SS, excluír ese porcentaje de modo arbitrario y no puede incluir por ejemplo la posibilidad de contar con crédito y un monto aproximado en base al salario o

acceder a una vivienda del estado , o de contraer deudas para solventar incluso los propios gastos fliares. y personales cuando el salario es insuficiente .-

Me agravia cuando expresa que la obligación alimentaria de los padres cesa a la mayor edad, y ello lo utiliza como una certeza la disminuir el monto , cuando la realidad tanto fáctica legal extiende más en estos tiempos esa obligación mucho más que superada esa mayor edad e incluso el deber moral de los padre para con los hijos y la posibilidad de ayudar a ellos en su vida no cesa nunca , SITUACION DE LA QUE LOS HIJOS DEL SR GONZALEZ SE VIERON PRIVADOS NO SOLO HASTA EL LIMITE DE LA SENTENCIA SINO DE POR VIDA.-

Igualmente me agravia cuando para limitar el monto de indemnización o reducir el mismo expresa QUE RECIBIERA UN PAGO POR ANTICIPADO, con todo el respeto nada más absurdo al menos para este caso en concreto, ELLO PODRIA SER TAL EN UNA HIPOTESIS DE LABORATORIO O QUE SE PAGUE LA INDEMNIZACION AL MOMENTO DE LOS HECHOS, PERO SIN DUDA NO RESULTA APLICABLE CUANDO DESDE LOS HECHOS Y ALA FECHA TRANSCURRIERON MAS DE 16 AÑOS, 16 AÑOS EN LOS QUE LOS ACTORES SUFRIERON LA PEOR DE LAS PESADILLAS , PUESTO QUE SE QUEDARON SIN LA UNICA FUENTE DE INGRESO DE LA FLIA . , Y PREGUNTO SE PUED HABLAR DE UN PAGO ANTICIPADO, ANTICIPADO DE QUE , LO PERO YA PASO Y LO MAS GARVE ES QUE NO HAY MONTO QUE LO COMPRENDA, Y NO SOLO ME REFIERO AL VALOR VIDA , SINO A LAS PENURIAS QUE LA MADRE CON LOS HIJOS MENORES PRIMERO Y LUEGO A MEDIDA DE SU CRICIMIENTO TUVIERON QUE VIVIR Y VIVEN , LO QUE PREFIERO NO CONTAR, PERO NO DUDE V.E. QUE LA SITUACION A ESTAS ALTURAS ES IRREPABLE, Y NO SOLO POR NO HABER CONTADO EL GRUPO FAMILIAR CON EL INGRESO DE SU PADRE , SINO CON LA CONTENCION DE TAL , PROTECCION Y LA POSIBILIDAD DE QUE LOS NIÑOS SEAN CRIADOS POR AMBOS PROGENITORES, SITUACION QUE OBLIGO A QUE LE MADRE DEBA TRABAJAR Y DEJAR LOS NIÑOS LITERALMENTE SOLO , Y ASI SE CRIARON CON LOS RESULTADOS DE QUE UN NIÑO SE CRIE DE ESE MODO, Y CUANDO DIGO SOLO ES LITERAL .-

Creo que lo manifestado me exime de mayores comentarios sobre el agravio con relación a este punto V.E., para ser más grafico desde lo económico solamente veamos la sentencia hizo lugar a la suma pro este rubro de \$ 1.530.525. que si lo actualizamos a ello nos arroja **\$ 2.565.930,12,** de ser justa confirmada y ajustada a derecho, ese es el monto que debería cobrar la parte actora en concepto de daño patrimonial ..... Es justo y razonable ello

para una persona de 30 años, padre de cuatro hijos a su cargo y único sostén de familia considerando que la actualidad conforme su trabajo tendría un ingreso mensual de aproximadamente \$ 55.000....... ¿??????

Sin duda que no y por ello me agravio , puesto que al valor del salario del actor a la fecha en 3 años o menos percibiría ese monto e incluso en caso de ser despedido por la LCT percibiría un monto mucho mayor, sin duda el fallo en crisis en lo que al cómputo del daño material se refiere es insuficiente y apartado a derecho y por ello me agravio al respecto .-

#### CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1

FERNANDEZ ANGEL DOMINGO Y OTROS Vs. TRIVIÑO JOSE DANIEL Y OTRO S/ MEDIACION (DAÑOS Y PERJUICIOS) S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION

Nro. Expte: 7065/16

Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 28/06/2021

# DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION DEL MONTO DEL SMVM. FECHA A CONSIDERAR. DESDE LA SENTENCIA. JUSTIFICACION. IMPROCEDENCIA DE DOBLE ACTUALIZACION.

Tomar el SMVM correspondiente a la fecha del accidente llevaría -como lo advierte el sentenciante- a un monto irrisorio, frente al incremento significativo del costo de la vida e importaría desconocer el principio de la reparación integral, que domina la materia indemnizatoria - ajena a todo concepto de mora- en tanto hace pesar las vicisitudes del proceso inflacionario exclusivamente sobre la actora, traduciéndose en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 17, Constitución Nacional, tal como lo expresa el Superior Tribunal de Justicia - Corrientes, in re: "Alcaraz, Jorge Rubén por sí y su hijo menor (hoy Alcaraz, Jorge Rubén y Alcaraz, Gastón Alejandro) vs. Partido Nuevo y otro s/ Daños y perjuicios" (sentencia del 12-set-2016; Rubinzal Online; RC J 5007/16). Ahora bien, emplear el valor de un SMVM vigente al tiempo del dictado de la sentencia lleva ínsita, como se dijo, una actualización justa. Por lo tanto, el monto indemnizatorio calculado sobre esa base debe ser debido desde la fecha de la sentencia y no retrotraerse al tiempo de la demanda, pues, reitero, la actualización ya se realizó, con la propia actualización del SMVM. El temperamento contrario llevaría a una doble actualización que no resulta admisible.- DRES.: VALDERRABANO DE CASAS - ROJAS.Registro: 00061864-

# 2) AGRAVIO POR cuanto no condena al SANATORIO GALENO co demandado y su aseguradora , citada por el mismo así como a la obra social co demandada

V.E. si algo me agravia de la sentencia es que la misma , contrariando las constancias claras de autos, el derecho así como la doctrina y la jurisprudencia más calificada en la materia de modo arbitrario exima de responsabilidad al sanatorio co demandada , a la obra social y a la aseguradora del primero .-

### Sostengo ello porque la sentencia misma expresa:

......Por otro lado de la pericia efectuada por el Dr. José Chrestia, corresponden destacar las siguientes conclusiones arribadas por el perito: 1) respecto a los cuidados pre y posoperatorios a los que fue sometido el Sr. Gonzalez, el perito respondió que no cuenta con la hoja de tratamiento de enfermería del Sanatorio, por lo que no puede responder la pregunta ...... sin perjuicio de los dichos del demandado, quien manifiesta que el Sr. González recibió una profilaxis adecuada para el tipo....), ninguno de los peritos intervinientes, pudieron determinar si efectivamente se llevó a cabo un tratamiento con anticoagulantes al paciente, pues no consta en la documentación obrante en autos.... Cabe destacar que tales indicaciones se encontrarían en la hoja de enfermería, que no fue aportada por el Sanatorio...... Reitero, más allá de los propios dichos del Dr. Torres no surge de la historia clínica o documentación alguna, que se haya indicado anticoagulantes al Sr. González como tratamiento previo y posoperatorio. Conforme lo manifestado por el demandado, tales indicaciones se encontrarían asentadas en la hoja de enfermería que se encuentra en poder del Sanatorio. Que tal como lo expresó el perito Chrestia, dicha documentación forma parte de la historia clínica de internación del paciente. Se ha dicho que las imprecisiones u omisiones de la historia clínica no deben redundar en perjuicio del paciente, conforme la situación de inferioridad en que éste se encuentra y la difícil obligación de colaborar en la actividad esclarecedora de los hechos que a aquéllos les incumbe (CNCiv., Sala A, 27/11/95, "Sanchez de Villarroel, Miriam J. c. Municipalidadde la Ciudad de Buenos Aires", JA, 1998-III-Sint). La ausencia y omisiones de la historia clínica no pueden sino perjudicar a quienes tienen el deber de confeccionarla y de asentar en ella todos los pormenores necesarios según la ciencia médica: ante su desaparición, se pierde un crucial elemento de juicio para determinar la culpa médica, pero es indudable que sólo la accionada es la que debe asumir las consecuencias de tal extravío, máxime si el cumplimiento de la carga de la prueba del damnificado se vio obstaculizado por dicha circunstancia e impidió el aporte de datos para coadyuvar a la difícil actividad esclarecedora de hechos de naturaleza de que se trata. (CNciv. Sala D, 28/12/95, "Dimuro Miguel A. c. Municipalidad de la Ciudad de Bs. As." JA, 1998-III-Sint). (Tratado de responsabilidad civil- Felix A. Trigo Represas, Marcelo Lopez Mesa- Tomo II, pág. 334/335). ... (/ sic parte relevante del razonamiento del sentencia ) .-

A ello le sumo que esta parte intento en una prueba peritar la poca y deficiente documentación aportada en copia y cuando se le intimo al sanatorio a que le exhiba en original bajo apercibimiento de ley , el mismo cumplió con su obligación aduciendo una pérdida o destrucción de la misma JUSTIFICATIVO O INTENTO DEL MIMSO QUE SS EN EL CUADERNO DE PRUEBA NO ACEPTO , LE APLICO EL APERCIBIMIENTO E INCLUSO EXPRESO LA LEY QUE LO INDICA Y QUE SE CONSIDERABA PARA DEFINITVA .-

Luego de esa claras premisas de autos, las que son válidas para culpar y responsabilizar al profesional y su aseguradora al tratar la responsabilidad del sanatorio expresa : Dicho lo anterior, es menester reiterar que conforme las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas en autos, el Dr. Torres no actuó como dependiente del Sanatorio Galeno...... Una especial mención merece la historia clínica, donde no se encuentra la hoja de enfermería, que el Sanatorio manifiesta haber extraviado y no aportó a la causa, pese a haber sido intimado a ello. No obstante, tal hecho no constituye un motivo suficiente para presumir la responsabilidad del Sanatorio, considerando los hechos y la naturaleza de la responsabilidad atribuida al Dr. Torres, que es el no haber suministrado anticoagulante al paciente; omisión acreditada en autos y como contra partida no se demostró que se haya indicado por parte del Dr Torres. De lo expuesto, y en especial teniendo en cuenta la causa de muerte del Sr. González, no se evidencia ni se demostró un obrar culpable (negligencia, imprudencia o impericia) del personal dependiente del Sanatorio, como tampoco deficiencia en alguna de las prestaciones a las que se obligó en forma directa como utilización del quirófano, servicio de internación, enfermería, etc. que hayan incidido en la causa del fallecimiento del Sr. González.

V.E. no logro entender ,,, el factor o la prueba cabal en contra del profesional surge de la documentación que no ha aportado el SANATORIO , y eso es suficiente para culpar al profesional y como contrapartida,

esa negligencia en la custodia e incluso en la confeccion o elaboración de la historia clínica , realizada tanto por el DR TORRES , COMO POR EL RESTO DE LOS PROFESIONALES, TANTO MEDICOS COMO ENFERMEROS DEL SANATORIO , no es suficiente para responsabilizar al SANATORIO, ¿??? Es decir basta para deslindar responsabilidad el no custodiar de modo adecuado una documentación de capital importancia, EN ESTE CASO LA FALTA DE LA HISTORIA CLINICA NO ES YA A FAVOR DEL PASCIENTE COMO LO APUNTADO , SINO QUE ES UNA OBLIGACION MENOR A FAVOR DEL SANATORIO ¿???

Sin duda no resiste al menor análisis el razonamiento y es contraria a todo lógica y coherencia ....... no se evidencia ni se demostró un obrar culpable (negligencia, imprudencia o impericia) del personal dependiente del Sanatorio, como tampoco deficiencia en alguna de las prestaciones a las que se obligó en forma directa como utilización del quirófano, servicio de internación, enfermería..... MUY POR EL CONTRARIA LA FALTA DE PRESENTACION DE LA HISOTIRIS CLINICA ORIGINAL Y HIOJA DE ENFERMERIA , SON OLBIGACIONES DE CONFECCION Y CUSTODIA DEL PROPIO SANATORIO Y SU PERSONAL Y POR ELLO DEBEN RESPONDER, Y ANTE LA FALTA DE ELLO ASI COMO SE CONCLUYO EN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL LO PROPIO DEBE ACONTECER CON EL SANATORIO AL MENOS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE SI A ASUMIDO Y LE CORRESPONDE , AL MENOS EL DEBER DE CUSTODIA DE LA DOCUMENTACION PROPIEDAD Y DERECHO DE ESTA PARTE ... REITERO AL MENOS POR ELLO ........

A ello se suma el derecho de esta parte como consumidor y una adecuada aplicación de la LDC condena igualmente al sanatorio NO NOS OVLIDEMOS QUE EL SANATORIO HA SIDO PARTE DE LA CADENA DE CONSUMO Y HA OBTENIDO UN REDITO NO SOLO POR EL QUIROFANO , SINO POR LA INTERNACION POSTERIOR Y HASTA EL ALTA , Y EL HECHO DE QUE MUERA A LAS HORAS EN EL DOMICILIO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD EL SANATORIO, DADO QUE LA MUERTE DEL SR GONZALEZ HUBIERE COURRIDO DEL MIMSO MODO EN EL SANATORIO O FUE UNA CONSECUENCIA DE UN INADECUADO PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE SALUD , OBLIGACION QUE PESA SOBRE EL SANATORIO , CON INDEPENDENCIA DEL VINCULO O REALCION ENTRE EL MEDICO Y EL SANATORIO .-

### CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3

S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: 4444/06

Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 19/05/2020

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD DEL SANATORIO CODEMANDADO. AL NO ATRIBUIRSELE RESPONSABILIDAD CIVIL AL MEDICO DEMANDADO, NO CONCURRE EL FACTOR DE ATRIBUCION SUBJETIVA PARA CONDENAR AL SANATORIO POR RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

En el caso, se comprueba que la decisión atacada – culpa por parte de la entidad sanatorial – es consecuencia directa de no haberse atribuido responsabilidad – al médico demandado – respecto al diagnóstico, tratamiento indicado a la actora y las intervenciones quirúrgicas practicadas a la actora. Como se dijo, en la especie, se verifico la existencia del daño y la relación de causalidad del daño con las cirugías practicadas por el médico accionado dentro de la entidad sanatorial pero así también se concluyó que no concurrió el factor de atribución subjetiva que torne atribuible de responsabilidad civil al médico demandado, por ende no resulta procedente condenar al Sanatorio por responsabilidad indirecta. DRES.: COSSIO – MOVSOVICH.Registro: 00058860-03 ( POR EL CONTRARIO PROBADO LO DEL MEDICO CORRESPONDE SE CONDENE IGUALMENTE AL SANATORIO)

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 2

ROLDAN JUAN ANTONIO Y OTRA Vs. SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD 
SI.PRO.SA.- Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Nro. Expte: 755/12

Nro. Sent: 355 Fecha Sentencia 16/09/2020

## DAÑOS Y PERJUICIOS: MALA PRAXIS MEDICA. HOSPITAL PUBLICO. OBLIGACION TACITA DE SEGURIDAD. CRITERIO DE LA CSJT.

La doctrina que comparto tiene dicho que: "No existe una relación de dependencia o subordinación entre el ente asistencial y el médico, toda vez que el galeno, en el ejercicio de su actividad (y en el cumplimiento de su deber medical), goza de independencia o autonomía técnica y científica, actuando -por tanto- en calidad de sustituto, auxiliar, o copartícipe del deber asumido en forma directa por el ente, que se sirve de su actividad para el cumplimiento de la prestación de un servicio consistente en la asistencia médica. Así, frente al daño sufrido, la víctima tiene ante sí dos responsables directos: el médico y el ente (cfr. en tal sentido, Represas, Félix У López Mesa, Marcelo, la Responsabilidad Civil", La Ley, año 2004, Tomo II, pp. 462 y ss.; Bueres, "Responsabilidad civil de los médicos", 3aa edición renovada, Hammurabi 2006, p. 308, y jurisprudencia citada en Trigo Represas-López Mesa, ob. cit., p. 463, nota 1043). El deber de seguridad comprometido por el ente asistencial configura una obligación de resultado que éste asume, aunque va

referido -en la casi generalidad de los casos- a una obligación de medios (que es la contraída por el profesional médico). En definitiva, para que surja la responsabilidad de la clínica, sanatorio, hospital, etc., primero debe el médico haber obrado con culpa; en este sentido, la responsabilidad de la institución aparecerá subordinada al incumplimiento previo de la obligación asumida por el galeno frente al paciente. Basta apreciar lo resuelto en forma pacífica y continuada por nuestra jurisprudencia (CNCom., sala B, 23/03/2006, "G., C. A. c. B. R. y otros", elDial - AA3418; CNCiv., sala K, 04/07/2003, "Ávila de Morselli, Celia H. c. Hospital Alemán y otros", elDial 14 AE2027; CNCiv., sala F, 13/03/2003, "V. de R., M. y otro c. ST., C. y otros", elDial - AA1655; CNCiv., sala D, 08/03/2002, "Ancarola de González, Alicia c. Falco, Jorge y otros", inédito; CNCiv., sala D, 30/09/1998, "Abaca, Alicia c. Castillo, Lorenzo", elDial - AADE; CApelCiv y Com, San Isidro, sala I, 02/09/1997, "Zapatero, Alfredo c. Alberti, Jorge", elDial - W1403E; CNCiv., sala E, 12/08/1997, "Barragán, Pablo D. c. Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. y otros", LA LEY, 1998-A, 39; CApelCiv y Com, Morón, sala 2, 08/08/1996, "Zabaleta de Delgado, Gabriela c. Clínica Modelo Los Cedros S.A.", elDial - WC406, entre otros). En sentido similar nuestra Corte Suprema tiene dicho que: "Los establecimientos asistenciales prevén y desarrollan una organización para la prestación del servicio de salud. A su vez, las obras sociales tienen la obligación de asegurar la asistencia médica directa a sus afiliados. Sobre ambos entes pesa la obligación de seguridad consistente en evitar toda deficiencia en el servicio médico prestado. En consecuencia, con relación a ambos codemandados, por la falla médica en el procedimiento de la anestesia practicado en el Sanatorio surge responsabilidad por la infracción a la obligación tácita de seguridad. Y en consecuencia cabe desestimar el recurso interpuesto por el sanatorio condenado" (CSJTuc., Sentencia Nº 233 del 30/03/2009, recaída in re "Rodríguez de Farez, Juana Elba vs. León, Daniel y otros s/ Daños y Perjuicios"). En esa misma línea argumental se dijo: "Incluso cuando no hubiese existido dependencia jurídica, técnica ni económica del médico demandado para con el establecimiento asistencial, su responsabilidad civil por la falla médica del galeno surge de la infracción a la obligación tácita de seguridad a cargo del ente asistencial" (cfr. Sentencia del 22/05/13, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en los autos "Pires, Yolanda Isabel c/ José Antonio Cerdán y/o Sanatorio del Norte S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios"). Es que, en relación con los hospitales, se reconoce sin mayores discusiones que pesa sobre ellos, una obligación tácita de seguridad hacia quien acude a los servicios que brinda. Vale decir, que rige una cláusula sobreentendida de garantía que se traduce en atender a la seguridad del paciente, y que tiene su fundamento en el principio general de la buena fe (art. 1198, primer párrafo, del Código Civil). En otras palabras, existe la obligación de la entidad hospitalaria de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general o accesorio para la preservación de la persona de los contratantes contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato. Puesto que, si el hospital se ha obligado a proporcionar asistencia médica, no solamente es responsable por el servicio que se ofrezca, sino también de que se preste en condiciones tales para que el paciente no sufra daños por una eventual deficiencia de la prestación prometida (Ver Vázquez Ferreyra, Roberto, "La obligación de seguridad", suplem. especial La Ley, septiembre de 2005, p. 4; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 468, N° 1431 quáter, 5° edición, Buenos Aires, 1987; CNCiv., Sala A, del 2/6/2004, LA LEY, del 10/11/2004; Bueres, Alberto "Responsabilidad civil de los médicos", p. 383/384, Buenos Aires, 1992; CNCiv., Sala G, del 25/6/1981, en autos "Abalo, Omar Ulises c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor", Expte. libre n° 269.599). DRES.: GIOVANNIELLO – CASAS.-Registro: 00060927-02

La jurisprudencia citada en especial la última demuestra el motivo del agravio en tanto no se codena ni al sanatorio ni a la obra social, y me agravia por que no dudo que ambos son igualmente responsables, sin duda tanto el sanatorio como la obra social debió velar por una adecuada prestación integral del servicio de salud , SIN DUDA EL SERVICIO NO FUE ADECUADAMENTE PRESTADO, dado que claro esta que ello fue acreditado, y esa acreditación surge porque no hay prueba documental alguna de donde surja lo contraria , lo que confirma la autopsia forense, NO OLVIDEMOS QUE NO SOLO NO SRUGE DE LA DOCUMENTAL NO APORTADA , SINO QUE EL FORENCE LO ASEGURA POR LOS RESULTADOS AL NO USO DE ANTICUAGULANTES, Y ES ESA Y NO OTRA LA CAUSA POR LA CUAL JUSTAMENTE EL SANATORIO " EXTRAVIA" O NO APORTA LA DOCUMENTAL , Y POR ELLO DEBE RESPONDER, INCLUSO ESA MISMO NO PRESENTACION PERMITE COLEGIR QUE NO LO PRESENTA PORQUE DE HACERLO CLARAMETE SERA PRUEBA EN SU CONTRA NO PUDIENDO NUNCA EL INCUMPLIMIENTO FAVORECER ..... a ello se suma el obrar negligente que se prueba del mismo modo de la obra social, quien o ha controlado con su auditoría obligada, no realizada o mal realizada, la adecuada prestación del servicio de salud .-

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 2

A.M.I. Vs. S.P.(.P.D.S.Y.O.S.D.Y.P.

Nro. Expte: 382/15

Nro. Sent: 171 Fecha Sentencia 23/07/2020

S/

DAÑOS Y PERJUICIOS: MUERTE DE MENOR. MALA PRAXIS MEDICA.
HOSPITAL PUBLICO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ENTE
ASISTENCIAL. RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL. CARGA
PROBATORIA.

...... Se trata, asimismo, de una responsabilidad objetiva del ente asistencial ya que, probada la culpa del médico, la responsabilidad de aquél deviene inexcusable. De ahí que el paciente debe probar tan solo la culpa del médico, no para hacer funcionar una responsabilidad refleja sino para acreditar la violación de la obligación de seguridad por parte del sanatorio (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A. "Responsabilidad civil de los sanatorios y culpa médica", LA LEY, 1990-E, 418). DRES.: GIOVANNIELLO – CASAS.-

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3

FLORES HECTOR ALONSO Vs. CLINICA INTEGRAL PARA LA MUJER S.A.

(SANATORIO C.I.M.S.A.) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 99/05

Nro. Sent: 287 Fecha Sentencia 05/10/2018

DAÑOS Y PERJUICIOS: MALA PRAXIS MEDICA. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LA CLINICA Y EL MEDICO.

Respecto de la responsabilidad de los establecimientos médicos, debe recordarse que la doctrina y jurisprudencia en forma concordante y reiterada han sostenido que la responsabilidad de la clínica es concurrente con la del médico.- DRES.: COSSIO - ALONSO

V.E. no dudo que el motivo y la razón del agravio son más que evidente , ya que en autos no cabe otra posibilidad que la de condenar al sanatorio y la obra social en forma conjunta con el medico , como por ende a la aseguradora, LO CONTRARIO COMO OCURRE EN AUTOS NO SOLO IMPLICA SER ARBITRARIO, CONTRADICTORIO, Y AJENO A DERECHO , SINO LO QUE ES PEOR ES PREMIAR EL INCUMPLIMIENTO ( PRESENTACION DE DOCUMENTAL ) Y LA OBSTRUCCION MALISIOSA DEL PROCESO , NO OLVIDEMOS EL ACIONAR DE AMBOS ...........

### 3) Me agravia igualmente Y como correlato de lo anterior o la condenación en costas

Cuestiono y me agravia la sentencia porque expresa al respecto : Que las costas por la intervención de Sanatorio Galeno y Seguros Bernardino Rivadavia se imponen a la actora conforme el principio objetivo de derrota.

Me agravia la solución dada, puesto que si cuestiono o me agravia el resultado y entiendo que ambas deben ser condenadas y por ende vencidas de aplicare el principio general, la vencida serian el sanatorio y la aseguradora y por ende las codenadas en costas.-

Sin perjuicio de ello , y aún en la hipótesis , por cierto que considero improbable, que no se recepte el punto anterior de este agravio y no se condene al sanatorio y a la aseguradora, la solución del fallo me agravia igualmente y la cuestiono . Y ello por cuanto si bien el principio de la derrota es el principio general en la materia de costas y su condenación no es el único a considerar.

En primer lugar en la causa hubo varias incidencias o cuestiones resueltas, que son costas y de ninguna de ellas se ha regulado la omisión es absoluta ej excepción de incompetencia que planteo y perdió en ambas instancia la obra social , entre otras .-

En segundo lugar la ley arancelaria, que establece esa regla general , establece también excepciones o casos en los que el JUEZ puede e incluso debe apartase de ese regla en forma total o parcial , Y UNA DE ELLAS ES CUANDO HUBO RAZON EN LA PARTE DE LITIGAR AUNQUE RESULTE VENCIDA, O LA PARTE VENCIDA SE VIO OBLIGADA A LITIGAR POR FALTA DE INFORMACION ADECUADA EN PODER DE LA OTRA PARTE .-

Si analizamos el caso , vemos que la parte actora no tenia información detallada, y no solo no se entregó la documentación completa a la actora pese a los requerimiento , y quien no lo hizo o no lo entrego , justamente la parte demandada sanatorio, por lo que no dudo que debe , reitero aún en caso de que no se condene o bien eximir a la actora del pago de las costas del sanatorio o cuando no condenar al mismo al pago de las propias y ajenas.-

A la misma solución arribamos si aplicamos un criterio elemental de justicia, no olvidemos lo exiguo del monto dado en la sentencia de indemnización materia del primer agravio, a lo que se suma el hecho irrisorio de adeudar costas, que de mantenerse el derecho al cobro de la actora seria casi nulo o insignificante y se premiaría a la representación letrada del sanatorio cuya única misión en la causa ha sido obstruir de todo modo posible el avance del proceso y dificultar la prueba.-.

Párrafo aparte merece, el tratamiento de la condenación en costas a esta parte , por considerar vencedora a al aseguradora

del sanatorio , V.E. , esta parte no ha demandado a la aseguradora, muy por el contrario la ha citado al proceso su asegurado el SANATORIO, lo que ha dicho y fijado claramente esta parte al respecto cuando se le corrió traslado , en especial mención referido al tema de las costas , por lo que mal puede condenarse a esta parte por una citación realizado por otro -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo ZAMORANO CARLOS ORLANDO Vs. ALE ANA MARIA Y OTROS S/ORDINARIO (RESIDUAL)

Nro. Expte: 1900/13

Nro. Sent: 663 Fecha Sentencia 05/08/2021

- Sumario
- Fallo

## COSTAS: IMPOSICION. PRINCIPIO GENERAL. HECHO OBJETIVO DE LA DERROTA. EXCEPCIONES. CRITERIO RESTRICTIVO.

Este Tribunal tiene dicho que "en la doctrina procesal el hecho objetivo de la derrota, rige como sustento para la imposición de la condena en costas. Así quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo, debiendo hacerse cargo de los gastos provocados en quien se vio constreñido a defenderse, si no quedó demostrada la necesidad de accionar. Las excepciones al principio general en materia de costas deben aplicarse con criterio restrictivo, que es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que creía le asistía. La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es, por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho. Es decir que para variar el criterio legal se requiere que se demuestre precisamente la existencia de circunstancias objetivas que exhiban la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido. (CSJT, "Yapur Aniceto Alberto s/ Libramiento de cheque sin provisión de fondos" sentencia Nº 496 del 15/6/2001). DRES.: SBDAR - ESTOFAN -RODRIGUEZ CAMPOS. Registro: 00062089-03

Claro está V.E. que la reticencia a presentar la documental y no contar con ello, incluso en estas instancias por la mera responsabilidad o irresponsabilidad del SANATORIO , hace a la cuestión dudosa o difícil .-

#### AMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2

G.A.V.Y.O. Vs. S.I.J.A.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 8750/11

Nro. Sent: 156 Fecha Sentencia 27/07/2021

## COSTAS: IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. RAZON VALEDERA PARA LITIGAR. APLICA LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ART. 105 INC. 1 CPCC.

En referencia a las costas de la instancia, si bien procesalmente el recurrente presenta la calidad de vencido y debería afrontarlas por el principio objetivo de la derrota, se estima justo apartarse de tal principio general, teniendo en cuenta las peculiares circunstancias del caso. En consecuencia, estimamos que ha mediado razón valedera para litigar, resulta procedente la aplicación de la excepción prevista en el art. 105, inciso 1°del CPCCT, imponiéndose las costas del recurso por el orden causado (art. 107 CPCCT).-

### DRES.: MONTEROS – ALONSO. Registro: 00062249-02

#### CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6

ESCOBAR OLGA BEATRIZ DEL VALLE Vs. **CORBALAN** JOAQUIN O INSTITUTO **FRENOPATICO DEL NORTE** SRL  $\mathbf{Y}$ **OTROS** S/ INDEMNIZACIONES-**APELACION ACTUACION MERO TRAMITE** Nro. Expte: 1216/14

Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 22/06/2021

### COSTAS: POR EL ORDEN CAUSADO. PESE AL RECHAZO DE DEMANDA CONTRA A.R.T. SE IMPONEN LAS COSTAS POR EL ORDEN CAUSADO.

De las constancias de autos resulta que la actora vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio, en los términos del art. 105 inc. 1 del CPCT, ello, con base en el ejercicio del derecho y de las garantías que están en juego, protegidos por nuestra Constitución Nacional (arts. 14, 18 y 75 inc.22) y distintos Tratados Internacionales que nuestro país ha suscripto, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo sufrido no fue reconocido originariamente por la Aseguradora sino que, por el contrario, la actora debió recurrir en dos oportunidades a la Comisión Médica Jurisdiccional para obtener que aquella se hiciera cargo de las prestaciones que necesitaba, lo que determinó que la intervención quirúrgica se llevara a cabo mucho tiempo después del accidente (al cabo de dos años) y si bien la actora no alcanzó a acreditar en autos la mala praxis que le imputaba a la Aseguradora, por la demora en el otorgamiento de esta prestación, dado el largo tiempo transcurrido hasta su efectivización y el hecho de que su cuadro incapacitante incluso se acrecentó con posterioridad (como lo corrobora la pericia médica rendida en

autos), pudo válidamente creerse con derecho a litigar como lo hizo. DRAS.:

TEJEDA – BISDORFF. **Registro: 00062310-01** 

Entiendo que la jurisprudencia referida en materia

de costas de exime de mayores comentarios en el presente agravio .-

**PETITUM** 

Por lo expuesto pido:

1) Se tengan por expresados los presentes agravios de

esta parte que cuestionan la sentencia en forma

parcial .-

2) Previo trámite de ley se haga lugar a la mismos ,y

en consecuencia se modifique por lo dicho el monto

 $\mbox{del}$  codena al demandado TORRES , e igualmente se

condene en forma solidaria a abonar el mismo

monto al resto de las co demandadas .-

3) Costas de ambas instancias a los demandados

vencidos .-

JUSTICIA.-

DR. LUIS EDUARDO PEREZ CAPOZUCCO

ABOGADO

M.P. 3963

19